



**RECURSO DE APELACIÓN.**

**EXPEDIENTE NÚMERO:** TEEC/RAP/10/2026.

**PROMOVENTE:** GILBERT ALEXANDER GAMBOA BALAM, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

**TERCERO INTERESADO:** NO EXISTE.

**ACTO IMPUGNADO:** "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL CG/A007/2026 ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE QUEJAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE" (sic).

**MAGISTRADA PONENTE:** INGRID RENÉE PÉREZ CAMPOS.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:** JESÚS ANTONIO HERNÁNDEZ CUC.

**COLABORARON:** NAYELI ABIGAIL GARCÍA HERNÁNDEZ, NADIME DEL RAYO ZETINA CASTILLO, WENDY GUADALUPE AZAMAR VARGAS, FRANCISCO JAVIER CAB ZETINA Y JEAN ALEJANDRO DEL ÁNGEL BAEZA HERRERA.

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A VEINTIUNO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTISÉIS.**

**VISTOS:** para resolver en definitiva los autos del expediente TEEC/RAP/10/2026, relativo al Recurso de Apelación promovido por Gilbert Alexander Gamboa Balam, representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche<sup>1</sup>, en contra del "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL CG/A007/2026 ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE QUEJAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE" (sic).

**RESULTANDOS:**

**I. ANTECEDENTES.**

Del escrito de demanda y demás constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen y, se aclara que todas las fechas

<sup>1</sup> En lo subsecuente IEEC.



corresponden al año dos mil veintiséis<sup>2</sup>; salvo mención expresa que al efecto se realice:

- 1. Acuerdo CG/33/2021<sup>3</sup>.** El veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, en su 16a. sesión extraordinaria virtual, el Consejo General del IEEC, emitió el Acuerdo CG/33/2021 mediante el cual se aprobó el Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- 2. Reuniones de trabajo.** El veintiuno de enero de dos mil veinticinco, se llevó a cabo una reunión de trabajo de la Comisión Revisora de Lineamientos del IEEC, a través de la cual se dio a conocer el listado de normatividad interna de esa institución para su análisis y/o actualización. Así mismo, durante los meses de junio, julio, octubre, noviembre de dos mil veinticinco y febrero, dicha comisión realizó diversas reuniones de trabajo con la finalidad de analizar, revisar y actualizar el anteproyecto de Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche<sup>4</sup>.
- 3. Vista a los partidos políticos.** El diez de febrero, mediante oficios CRLyR/005/2026, CRLyR/006/2026, CRLyR/007/2026, CRLyR/008/2026, CRLyR/009/2026 y CRLyR/010/2026<sup>5</sup>, la Secretaria Técnica de la Comisión Revisora de Lineamientos y Reglamentos del IEEC, remitió a las representaciones partidistas acreditadas ante el Consejo General, el proyecto de Reglamento de Quejas para que realizaran las observaciones correspondientes.
- 4. Acuerdo CG/A007/2026<sup>6</sup>.** Con fecha veintisiete de febrero, en la 1a. sesión extraordinaria, el Consejo General del IEEC, aprobó el Acuerdo CG/A007/2026, intitulado "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE QUEJAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE".
- 5. Medio de impugnación.** En contra de lo anterior, con fecha tres de marzo, Gilbert Alexander Gamboa Balam, representante propietario del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del IEEC, interpuso ante la Oficialía Electoral de dicho instituto un Recurso de Apelación.

## II. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN.

- 1. Presentación.** El once de marzo, la titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del IEEC, mediante oficio SECG-AJCG/057/2026<sup>7</sup>, remitió a este órgano jurisdiccional electoral local un Recurso de Apelación, presentado por Gilbert Alexander Gamboa Balam, representante propietario del partido Movimiento

2 De igual modo en toda la sentencia.

3 Consultable en: [https://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2021/Marzo/16a\\_ext/ACUERDO\\_CG332021.pdf](https://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2021/Marzo/16a_ext/ACUERDO_CG332021.pdf)

4 Visibles en fojas 84 a 87 y 161 a 242 del expediente.

5 Visibles de foja 75 a 80 del expediente.

6 Visible de foja 94 a 99 del expediente.

7 Visible de foja 21 a 26 del expediente.



Ciudadano ante el Consejo General del IEEC, en contra del "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL CG/A007/2026 ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE QUEJAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE" (sic).

2. **Registro y turno a ponencia.** El doce de marzo, la presidencia de este órgano jurisdiccional electoral local, integró el expediente respectivo y lo registró con la clave alfanumérica TEEC/RAP/10/2026, y lo turnó a la ponencia de la magistrada Ingrid Renée Pérez Campos, para los efectos del artículo 674 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
3. **Recepción, radicación, reserva de admisión y requerimiento.** A través de proveído de fecha diecisiete de marzo, la magistrada instructora ordenó la radicación del expediente TEEC/RAP/10/2026 en su ponencia, y reservó su admisión para el momento procesal oportuno. De igual manera, le requirió al IEEC diversa documentación.
4. **Cumplimiento de requerimiento y acumulación.** Mediante actuación de fecha dieciocho de marzo, la magistrada instructora tuvo por cumplido el requerimiento realizado al IEEC, y ordenó la acumulación de la documentación en el expediente.
5. **Requerimiento.** Con fecha veinticinco de marzo, la magistrada instructora requirió de nueva cuenta al IEEC diversa documentación.
6. **Cumplimiento de requerimiento, acumulación y admisión.** Por acuerdo de fecha treinta y uno de marzo, la magistrada instructora tuvo por cumplido el requerimiento realizado al IEEC y ordenó la acumulación de la documentación en el expediente.
7. **Admisión.** El catorce de abril, la magistrada instructora admitió la demanda.
8. **Cierre de instrucción y solicitud de fecha y hora de sesión pública.** Con fecha dieciséis de abril, la magistrada instructora declaró cerrada la instrucción y solicitó a la presidencia de este Tribunal Electoral local, fijar fecha y hora a efecto de que se lleve a cabo una sesión pública de Pleno.
9. **Fijación de fecha y hora.** La presidencia acordó fijar fecha y hora para efecto de que se lleve a cabo la sesión pública de Pleno del martes veintiuno de abril a las once horas.

**CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.**

Este Tribunal Electoral local tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un Recurso de Apelación en el que el representante propietario del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General



del IEEC, controvierte el Acuerdo CG/A007/2026 intitulado: "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE QUEJAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE" (sic).

Lo anterior, de conformidad con los numerales 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, fracción IX, 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 105 y 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 621, 631, 715, 717, 719, 720 y 723 de la Ley Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y numerales 3, 6, 7, 12, 13, 23, fracciones VI, VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

### SEGUNDO. TERCERO INTERESADO.

Del informe circunstanciado rendido por la titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del IEEC<sup>8</sup>, se desprende que durante la publicación del presente Recurso de Apelación, se hizo constar que no se presentó tercero interesado alguno.

### TERCERO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

Este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 641, 642, 715 y 720 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; en los siguientes términos:

**1. Oportunidad.** Se cumple con tal requisito, toda vez que el Recurso de Apelación fue promovido dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 641 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Lo anterior es así, ya que al estar presente el representante del partido en la sesión en la que se aprobó el acto controvertido, el acuerdo impugnado se tuvo por notificado al partido actor el veintisiete de febrero<sup>9</sup>, mientras que el medio de impugnación fue presentado de manera física ante la Oficialía Electoral del IEEC, el tres de marzo<sup>10</sup>, de ahí que se concluya que el presente Recurso de Apelación se recibió dentro del plazo establecido por la legislación electoral local<sup>11</sup>.

**2. Forma.** Al respecto, este Tribunal Electoral local considera que se satisfacen los requisitos formales estipulados en el artículo 642 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, toda vez que en la

8 Visible en foja 21 del expediente.

9 Es un hecho público y notorio, en términos del criterio orientador I.3º.C.35K de rubro: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL", que el representante propietario del partido Movimiento Ciudadano estuvo presente en la 1a. sesión extraordinaria celebrada el veintisiete de febrero. Consultable en: <https://www.youtube.com/watch?v=FOWC4rsj0FQ>, minuto 14:45 del video. Por lo que opera la notificación automática, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 277 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. Situación que no fue controvertida por la autoridad responsable.

10 Visible en el informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable. Foja 21 del expediente.

11 Toda vez que el plazo para impugnar corrió del dos al cinco de marzo, ya que los días veintiocho de febrero y uno de marzo fueron sábado y domingo, catalogados por la legislación como inhábiles y considerados como tales en el calendario oficial de labores del IEEC. Consultable en: <https://www.ieec.org.mx/Documentacion/Archivos/2026/Calendario.pdf>



demanda consta el nombre y firma autógrafa del actor, identifica a la autoridad responsable así como el acto impugnado y expone tanto los hechos en que se sustenta la impugnación como los agravios que estima le causa el acuerdo reclamado. Además, señala domicilio para oír y recibir notificaciones.

**3. Legitimación y personería.** El medio de impugnación es promovido por el representante propietario del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del IEEC, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 720, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; además, la personería del promovente se acreditó con la copia certificada de su nombramiento<sup>12</sup>, por lo que se le reconoce la legitimación para comparecer como actor en el presente medio de impugnación.

**4. Interés jurídico.** Se estima que el partido Movimiento Ciudadano y su representación tienen interés jurídico para controvertir el Acuerdo CG/A007/2026 y su anexo, ya que al tratarse de un partido político nacional, se encuentra facultado para deducir las acciones colectivas de grupo o tuitivas de intereses difusos que sean necesarias para impugnar cualquier acto, así como velar porque todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales observen invariablemente los principios de constitucionalidad y legalidad, debido a que son precisamente dichas entidades de interés público a quienes el Poder Legislativo les ha conferido una legitimación preponderante para hacer valer los medios de impugnación en la materia electoral<sup>13</sup>.

**5. Definitividad y firmeza.** Esta exigencia también se ha satisfecho, debido a que legalmente no se encuentra establecido ningún medio de defensa previo, a través del cual el acto impugnado pueda ser modificado o revocado. Por tanto, se cumple con el principio de definitividad que establece como requisito de procedencia el agotamiento de cualquier medio de defensa previo.

#### CUARTO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS, PRETENSIÓN Y CAUSA DE PEDIR.

Acreditado el cumplimiento de los presupuestos procesales y, por ende, la procedencia del Recurso de Apelación en que se actúa, este órgano jurisdiccional electoral local, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 680, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, procederá a identificar y analizar los agravios que hace valer el actor en su escrito de demanda.

Así, de conformidad con el principio de economía procesal, resulta innecesario transcribir los motivos de inconformidad esgrimidos por el accionante, sin que ello transgreda los principios de congruencia y exhaustividad que debe regir en el dictado de las sentencias, ni afecta a la parte contendiente, dado que éstos se encuentran

<sup>12</sup> Aportada por la responsable mediante requerimiento de fecha diecisiete de marzo. Visible en foja 135 del expediente.

<sup>13</sup> Lo anterior, de conformidad con la Jurisprudencia 10/2005, de rubro: "**ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR**", consultable en: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 6 a 8.



satisfechos cuando el Tribunal Electoral local precisa los planteamientos esbozados en la demanda, los estudia, y da una respuesta acorde, tal y como quedará definido en el Considerando correspondiente.

Sustenta la consideración anterior, la jurisprudencia por contradicción 2ª./J. 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN"**<sup>14</sup>; así como la jurisprudencia 3/2000 de rubro: **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"**<sup>15</sup>, dictadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>16</sup>, en la que señala que *"basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión"* el tribunal se ocupe de su estudio.

Lo expuesto, no es obstáculo para hacer un resumen de los agravios, sin eludir el deber que tiene este órgano jurisdiccional de examinar e interpretar íntegramente la demanda, a fin de identificar los agravios hechos valer, con el objeto de llevar a cabo su análisis, siempre y cuando éste pueda ser deducido claramente de los hechos expuestos.

Resulta igualmente aplicable la jurisprudencia 4/99, emitida por la Sala Superior del TEPJF, localizable en la página 445, del Volumen 1 de la Compilación 1997-2013 del propio Tribunal, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"**<sup>17</sup>.

Así, del análisis integral de la demanda, se desprende que el actor esencialmente expone los siguientes agravios:

1. Violación al principio de legalidad.
2. Violación al principio de certeza.
3. Ilegal actuación de las consejerías del IEEC al contravenir el principio de jerarquía normativa.

De lo precisado con anterioridad, se desprende que la pretensión del recurrente consiste en revocar el acuerdo controvertido y ordenar la promulgación de un Reglamento de Quejas apegado a Derecho. En este sentido, la controversia en el presente asunto, consiste en dilucidar si la actuación de la responsable se encuentra apegada a Derecho.

14 Consultable en:

<https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Clase=DetalleTesisBL&ID=164618&Semana=0>.

15 Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2000&tpoBusqueda=S&sWord>.

16 En adelante TEPJF.

17 Consultable en: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=MEDIOS>



Por cuestión de método, los agravios serán estudiados de manera conjunta, toda vez que los argumentos del recurrente se dirigen a controvertir diversos numerales del Reglamento de Quejas de Instituto Electoral del Estado de Campeche<sup>18</sup>; por lo que se procederá al análisis de cada uno de ellos, en relación con el actuar de las consejerías electorales, la facultad reglamentaria del IEEC y el principio de subordinación jerárquica.

Esa forma de estudio atiende a su pretensión y no le causa afectación alguna, porque lo fundamental es que se analicen todos los argumentos, con independencia si se hace de forma conjunta o separada, conforme al criterio sostenido por la Sala Superior del TEPJF, en la jurisprudencia 4/2000, de rubro "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**"<sup>19</sup>.

Precisado lo anterior, esta autoridad jurisdiccional electoral local procederá a realizar un análisis exhaustivo del escrito de demanda que conforma el Recurso de Apelación, a efecto de estar en aptitud de pronunciarse sobre todos y cada uno de los planteamientos presentados por la parte actora; sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 12/2001 de rubro: "**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**"<sup>20</sup>.

## QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

### I. Cuestión previa.

Previo al estudio de los agravios expuestos por el actor, resulta pertinente señalar lo siguiente:

- **Marco normativo.**

#### Instituto Electoral del Estado de Campeche.

De conformidad con los artículos 41, Base V, párrafo primero, apartado C y 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 5, 98, párrafos primero y segundo y 99 de la Ley General; 24, Base VII de la Constitución local y, 242, 244 y 245 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, el IEEC es depositario de la autoridad electoral responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de las leyes generales, de la Constitución Política del Estado de Campeche, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y, demás disposiciones legales correspondientes.

18 En adelante Reglamento de Quejas.

19 Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

20 Consultada en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen I; Jurisprudencia 12/2001, visible a fojas 324 y 325; y Jurisprudencia 43/2002, páginas 492 y 493.



Por lo que, es la autoridad administrativa local en materia electoral de carácter permanente, que tiene a su cargo la organización y la celebración periódica y pacífica de las elecciones estatales y municipales para renovar al Poder Ejecutivo, así como la integración del Poder Legislativo y de los HH. Ayuntamientos y las HH Juntas Municipales. Sus actividades se rigen por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad y perspectiva de género.

### Órganos centrales del IEEC.

Los órganos centrales del IEEC se encuentran enlistados en el artículo 253 de la Ley de Instituciones; siendo los siguientes:

- I. El Consejo General;
- II. La Presidencia del Consejo General;
- III. La Secretaría Ejecutiva del Consejo General, y
- IV. La Junta General Ejecutiva.

#### A. Consejo General.

De conformidad con el artículo 254 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, es el órgano superior de dirección responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género guíen todas las actividades del instituto. En su desempeño aplicará la perspectiva de género.

#### B. Presidencia del Consejo General.

Se entenderá como la presidencia de este consejo a quien funja como Consejera o Consejero Presidente, de conformidad con el artículo 4o., fracción, XVIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. La presidencia tiene entre sus atribuciones la de garantizar la unidad y cohesión de las actividades de los órganos del IEEC, representar al Instituto en mención ante toda clase de autoridades, convocar y conducir las sesiones de dicho consejo, también entre sus atribuciones se encuentra la de presidir la Junta General Ejecutiva y dirigir la administración del IEEC, así como las demás atribuciones que le sean conferidas por el Consejo General, su presidencia, la Ley de Instituciones o por otras disposiciones complementarias.

#### C. Secretaría Ejecutiva del Consejo General.

La Secretaría tienen diversas atribuciones, entre las cuales se encuentran la de auxiliar al Consejo General en el ejercicio de sus atribuciones, representar legalmente al IEEC, informar sobre el cumplimiento de los acuerdos del Consejo General, ejercer y atender oportunamente la función de la Oficialía Electoral por sí o por conducto del funcionariado público electoral que lo integren, previa delegación de la correspondiente fe pública, recibir y turnar a la autoridad jurisdiccional electoral que corresponda, los medios de impugnación que se interpongan en contra de los



actos o resoluciones del Consejo General o, en su caso, de otro órgano o funcionario, informando sobre los mismos al propio consejo.

#### **D. Junta General Ejecutiva.**

La Junta General Ejecutiva, es un órgano de naturaleza colegiada presidido por la Presidencia del Consejo General, y se integra con la Secretaría del mismo Consejo y las personas titulares de las direcciones ejecutivas de Administración, Organización Electoral y Educación Cívica.

Las decisiones de la Junta General Ejecutiva se tomarán por mayoría de votos de sus integrantes; por tal motivo, se reunirá por lo menos una vez al mes, teniendo como atribuciones, entre otras: integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas en materia electoral y, en su caso, los de imposición de sanciones; así como, fungir como órgano competente para la sustanciación de los procedimientos sancionadores, admitir, desechar la queja o dictar en su caso las medidas que considere pertinentes en los procedimientos sancionadores o bien, formulará el proyecto de acuerdo o resolución correspondiente a efecto de someterlo a la consideración del Consejo General para determinar lo que proceda, en los términos que establece la Ley de Instituciones, y las demás que le encomienden esa misma Ley, el Consejo General o su Presidencia.

#### **Facultad reglamentaria del IEEC.**

La facultad reglamentaria consiste en la potestad atribuida por el ordenamiento jurídico a determinados órganos para emitir reglamentos, es decir, normas jurídicas obligatorias con valor subordinado a la ley.

El ejercicio de esa facultad reglamentaria está sometido jurídicamente a limitantes derivados de lo que se conoce como el principio de reserva de ley y del diverso principio de subordinación jerárquica<sup>21</sup>, precisándose que este último obedece a la propia naturaleza de los reglamentos, en cuanto a disposiciones sometidas al ordenamiento que desarrolla.

El primero de dichos principios implica que una disposición constitucional reserva expresamente a la ley la regulación de una determinada materia, con lo cual, se excluye la posibilidad de que los aspectos de esa reserva sean normados por disposiciones de naturaleza distinta a la ley.

De este modo, la persona legisladora ordinaria es quien tiene la encomienda de establecer la regulación de esa materia, al no poderse realizar por otras normas secundarias, entre ellas, el reglamento, salvo que las restricciones estén claramente

---

21 Así, mediante la observación de la reserva de la ley, se evita que la facultad reglamentaria aborde materias reservadas en forma exclusiva a las leyes emanadas de los Congresos. En efecto, una disposición constitucional puede reservar expresamente a la ley, la regulación de una determinada materia, y excluir la posibilidad de que los aspectos de esa reserva sean regulados por otras normas secundarias, en especial, el reglamento; pudiendo a su vez la norma constitucional permitir que otras fuentes diversas a la ley, regulen parte de la disciplina normativa de determinada materia, condicionadas a que el propio ordenamiento legal determine expresa y limitativamente las directrices correspondientes. En este supuesto, a la ley le corresponde establecer los principios y criterios conforme a los cuales el desarrollo específico de la materia reservada podrá, posteriormente, ser establecida por una fuente secundaria, sin excluir la posibilidad de que las leyes contengan remisiones a normas reglamentarias, pero sin que tales referencias impliquen una regulación independiente y no subordinada al ordenamiento del que derivan, ya que esto supondría vulnerar la reserva establecida en la Constitución General. En cuanto al principio de subordinación jerárquica, éste exige que los acuerdos y reglamentos estén precedidos de una ley; cuyas disposiciones desarrolle, complementen o detalle debido a que en ellas encuentra su justificación y medida normativa.



justificadas, sean razonables e idóneas para perseguir los fines de la legislación materia de reglamentación.

El segundo principio, de jerarquía normativa, consiste en que el ejercicio de la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de una ley, es decir, los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones que dan cuerpo y materia a la ley que reglamentan; por lo que, los reglamentos sólo pueden detallar las hipótesis y supuestos normativos legales para su aplicación, sin contener mayores supuestos, ni crear nuevas limitantes a las previstas en la ley.

De esta suerte, al ser competencia exclusiva de la ley la determinación del qué, quién, dónde y cuándo de una situación jurídica general, hipotética y abstracta; al reglamento de ejecución competará, por consecuencia, el cómo de esos propios supuestos jurídicos, esto es, su desarrollo.

En tal virtud, si el reglamento sólo funciona en la zona del cómo, entonces, para que en sus disposiciones se pueda hacer referencia a cuestiones relativas a la materia de las otras preguntas (qué, quién, dónde y cuándo) es necesario que estos aspectos estén contestados por la ley. Por tanto, la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar lo previsto en una ley, debido a que en ella encuentra su justificación y medida normativa para su actuación.

Por ello, esa facultad tiene como límite natural los alcances de las disposiciones legales que reglamentan, ya que únicamente pueden desarrollar los contenidos normativos ya definidos por la propia ley, limitándose a detallar las hipótesis y supuestos normativos legales para su aplicación, sin incluir cuestiones novedosas contrarias a la sistemática jurídica y sin crear restricciones distintas a las previstas expresamente en la legislación.

Lo anterior, en virtud de que el reglamento, se insiste, desenvuelve la obligatoriedad de un principio ya definido por la ley y, en ese tenor, no puede ir más allá de ella o extenderla a supuestos distintos, ni mucho menos contradecirla, ya que sólo debe concretarse a indicar los medios para cumplirla; además, cuando exista reserva de ley no puede abordar los aspectos materia de tal disposición. Sirve como criterio orientador, la jurisprudencia P./J. 30/2007, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 1515 del Tomo XXV, mayo de 2007, del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, de rubro: "**FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES**".

Así lo ha sostenido la Sala Superior del TEPJF al señalar que la facultad reglamentaria es la potestad atribuida por el ordenamiento jurídico a determinados órganos de autoridad para emitir normas jurídicas abstractas, impersonales y obligatorias, con el fin de proveer el exacto cumplimiento de la ley, por lo que tales normas deben quedar subordinadas a ésta.

En efecto, el artículo 41, párrafo tercero, Base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales electorales y que, en ejercicio de esa función estatal,



serán principios rectores los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

En el artículo 278, fracciones I y XXXVII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se prevé que el Consejo General del IEEC tiene las atribuciones de aprobar y expedir los reglamentos interiores necesarios para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones de ese instituto, así como los reglamentos, lineamientos y acuerdos para ejercer las facultades previstas en la Base VII del artículo 24 de la Constitución Política del Estado de Campeche; así mismo, dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en la Ley de Instituciones y normatividad aplicable.

En ese tenor, el Consejo General del IEEC está legalmente facultado para emitir normas reglamentarias que regulen aspectos no incluidos en la reserva legal prevista, expresamente en la Constitución Federal, lo que implica que puede, válidamente, precisar o detallar sus hipótesis o supuestos normativos para alcanzar los fines y ejercer las atribuciones encomendadas.

No obstante, la facultad reglamentaria del IEEC no es absoluta<sup>22</sup> y debe ejercerse dentro de los límites establecidos en la Constitución y en las leyes secundarias, y se encuentra limitada, como ya se dijo, por dos principios: **1)** el principio de reserva de ley, y **2)** el principio de subordinación jerárquica previstos en los artículos 14, 116, y 133 de la Constitución General, siendo estos inherentes a la naturaleza de los reglamentos, en cuanto disposiciones sometidas al ordenamiento que desarrollan, con el objeto de lograr su plena y efectiva aplicación.

Por tanto, la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de una ley, es decir, que los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones a las que reglamentan; por ende, solamente pueden detallar las hipótesis y supuestos normativos legales para su aplicación, sin incluir nuevos que sean contrarios a la sistemática jurídica, ni crear limitantes distintas a las previstas expresamente en la ley.

De ahí que, si la ley debe determinar el qué, quién, dónde y cuándo de una situación jurídica general, hipotética y abstracta; al reglamento compete, por consecuencia, el cómo de esos propios supuestos jurídicos; es decir, su desarrollo, en razón de que éste únicamente desenvuelve la obligatoriedad de un principio ya definido por la ley y, en ese tenor, de ninguna manera puede ir más allá de lo que ésta regula, ni extenderla a supuestos distintos, y menos aún contradecirla, sino que exclusivamente debe concretarse a indicar la forma y medios para cumplirla.

Por tanto, si se respetan las directrices apuntadas, es válido que en un reglamento se desarrollen derechos, restricciones u obligaciones a cargo de los sujetos que en ellos se vinculen, siempre y cuando estos tengan sustento en todo el sistema normativo, a saber, en las disposiciones, principios y valores tutelados por la ley que regulan; por la Constitución, e incluso, tratándose de derechos humanos, por los

22 Criterio sostenido en las sentencias SUP-RAP-786/2017 y SUP-RAP787/2017, acumuladas.



convenios internacionales en esa materia, que haya celebrado válidamente el Estado Mexicano.

Afirmar lo contrario sería tanto como exigir que un reglamento establezca un catálogo que consigne todas las reglas, conductas u omisiones, ignorando que dichas disposiciones deben derivar de lo previsto en la norma constitucional y legal en la materia.

Esto es, se estarían creando instituciones extrañas a la ley que la permite, pues esto equivaldría a integrar a la norma, prestaciones, derechos, restricciones o instituciones ajenas a la misma, lo cual implica, a su vez, invadir las atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reservó a los órganos legislativos.

- **Acuerdo impugnado.**

En la 1a. sesión extraordinaria celebrada el veintisiete de febrero, el Consejo General del IEEC, aprobó el Acuerdo CG/A007/2026, en el que determinó, entre otras cuestiones:

"[...]

**OCTAVA. Justificación.** *Entre los objetivos de las políticas y programas establecidos para el ejercicio 2026, se planteó la implementación, revisión y adecuación de la normatividad interna para su actualización, acorde a la realidad actual y las necesidades institucionales; con la finalidad de estar en aptitud y cumplimiento con los estándares legales, administrativos y derechos humanos.*

*Por tanto, con la finalidad de que el Instituto se encuentre en facultades de salvaguardar los derechos de la ciudadanía, así como, de otorgar seguridad jurídica en los comicios electorales y a las instituciones y/o personas que lo integran, es necesario llevar a cabo una actualización integral del Reglamento de Quejas del IEEC, a fin de adaptar el marco normativo institucional a las normas y criterios actuales, buscando evitar el estancamiento procesal y la obsolescencia administrativa.*

*Es por ello que, el Reglamento de Quejas del IEEC, mismo que se propone aprobar mediante el Acuerdo en cuestión y que se adjunta como **Anexo Único**, tiene por objeto regular los procedimientos sancionadores previstos en el Libro Quinto de la Ley de Instituciones, y en su caso la adopción de medidas cautelares; por ello posee un carácter de orden público y observancia general en el Estado de Campeche; además de su carácter obligatorio a las siguientes áreas:*

a) **La Secretaría Ejecutiva**, es el órgano central y ejecutivo de carácter unipersonal, la cual tiene bajo sus funciones auxiliar al Consejo General en el ejercicio de sus atribuciones, siendo uno de los órganos competentes para la radicación, sustanciación y la resolución de los procedimientos sancionadores en colaboración y coordinación con la Asesoría Jurídica, la Oficialía Electoral, la Unidad de Género y demás áreas del Instituto Electoral.

b) **La Asesoría Jurídica** será la encargada de llevar a cabo la investigación de los hechos denunciados, con total apego a los principios de: legalidad, profesionalismo, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expedites, mínima intervención, proporcionalidad y deberán regirse bajo la presunción de inocencia y perspectiva de género. Por lo anterior, el Reglamento



otorga las facultades necesarias y suficientes a la Asesoría Jurídica para llevar a cabo la sustanciación a través de: emisión de Acuerdos necesarios para la sustanciación de la queja, asignación de expediente, prevenir a las partes de ser necesario; realizar los requerimientos de información para las diligencias necesarias para la correcta sustanciación e integración del expediente derivado de queja; así como, el solicitar a cualquier autoridad, informes, certificaciones, documentación o apoyo necesario para la realización de diligencias que coadyuven en la investigación; proponiendo a la Junta General Ejecutiva, el proyecto de adopción de medidas cautelares; integración del expediente y la elaboración de los Informes Circunstanciados que se rindan ante la Secretaría Ejecutiva; y las demás que sean necesarias para la correcta sustanciación o resolución.

c) **La Oficialía Electoral**, es un departamento adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General, cuya función dentro de la sustanciación de los procedimientos sancionadores deberá consistir en el ejercicio de la función de dar fe pública de actos de naturaleza electoral, en coadyuvar en la realización de diligencias y notificaciones, en auxilio a las labores de la Asesoría Jurídica; levantando actas, cédulas o constancias, así como acudir en su caso a los lugares señalados por la persona quejosa a efecto de constatar los hechos denunciados, debiendo procurar las medidas necesarias para evitar que se alteren, destruyan o extravíen los vestigios que acrediten la existencia de los hechos denunciados; así mismo, deberán conducir las audiencias de alegatos que les sean instruidas, remitiendo en su caso el expediente de queja y las demás que considere necesarias para la correcta sustanciación o resolución de los procedimientos sancionadores.

d) **La Unidad de Género**, es la unidad administrativa encargada de coadyuvar a garantizar, fortalecer y consolidar respecto de los derechos humanos y la paridad de género, ejecutando las actividades que promuevan políticas transversales con perspectiva de género, atendiendo y aplicando los criterios jurisdiccionales y legislativos en la materia a fin de brindar auxilio durante la sustanciación de los procedimientos sancionadores. En ese sentido, la Unidad de Género remitirá a la Asesoría Jurídica, el dictamen sobre el análisis de riesgo que realice, quien, conociendo de dicho dictamen, deberá elaborar el Acuerdo que corresponda para propuesta de la Junta General Ejecutiva, así como a la Presidencia e integrantes de la Junta General Ejecutiva y Comisión de Quejas para su conocimiento.

En virtud de lo previamente expuesto, se considera necesario llevar a cabo la actualización reglamentaria y la facultad del Instituto, para atender las quejas y denuncias que se presenten por las presuntas comisiones de infracción en materia electoral, incluyendo aquellas que versen sobre actos y omisiones que puedan constituir VPMG; y en particular, se estima, dotar a las autoridades sustanciadoras de normas reglamentarias que, en forma expresa y precisa, determinen su actuación; de manera que se brinde certeza a las partes y terceros que intervengan en los procedimientos sancionadores, garantizando el respeto a sus derechos humanos durante el trámite de los mismos.

Asimismo, se estima pertinente que, en observancia del principio de irretroactividad de la norma, dispuesto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a efecto de salvaguardar el derecho de las partes, así como dotar de seguridad jurídica a las mismas, se propone la siguiente instrucción a las áreas del Instituto Electoral, así como a la Junta General Ejecutiva:

- **Se instruye que, los procedimientos que actualmente se encuentren en trámite deberán sustanciarse y concluirse conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Quejas del IEEC anterior a lo aprobado en el presente Acuerdo.**



**NOVENA. Conclusión.** Por todo lo manifestado en las consideraciones anteriores y con fundamento en los artículos 242, 243, 244, 245, 247, 249, 250, 253, 254, 255, 272, 277, 278 fracciones V, XXXI y XXXVII, 280 fracciones VI y XX, 282 fracciones I, XV, XXV y XXX de la Ley de Instituciones; 5, 7 fracción V inciso a), 8 fracciones X y XXIX, 20 fracciones IV, VII, XI y XXIV, 29 fracción XI y 43 del Reglamento Interior, se propone al pleno del Consejo General aprobar el "Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche", dejando sin efectos el Reglamento anterior, y se instruya a las áreas del Instituto Electoral, así como a la Junta General Ejecutiva que, los procedimientos que se encuentren en trámite deberán sustanciarse y concluirse conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Quejas del IEEC previo al aprobado en el presente Acuerdo, en los términos del Anexo Único del presente documento que se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertase, lo anterior, con base en las consideraciones del presente Acuerdo.

**EN MÉRITO DE LO ANTES EXPUESTO, FUNDADO Y CONSIDERADO, ES DE EMITIRSE EL SIGUIENTE:**

**ACUERDO:**

**PRIMERO:** Se aprueba el "Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche", en los términos del Anexo Único del presente documento, que se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertase; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

**SEGUNDO:** Se instruye a las áreas y la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche que, de conformidad con lo dispuesto en la consideración OCTAVA, los procedimientos que actualmente se encuentren en trámite deberán sustanciarse y concluirse bajo lo establecido en el Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche anterior a la aprobado en el presente Acuerdo; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a los que haya lugar.

**TERCERO:** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, remita el presente Acuerdo y su Anexo Único, a la Presidencia de la Junta General Ejecutiva, a la Comisión de Quejas, a la Asesoría Jurídica, la Oficialía Electoral y a la Unidad de Género, todas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para su conocimiento y cumplimiento de las disposiciones del "Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche"; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

**CUARTO:** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, remita el presente Acuerdo y su Anexo Único, al Tribunal Electoral del Estado de Campeche, para conocimiento de las disposiciones del "Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche"; para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

**QUINTO:** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, turnar el presente Acuerdo a la Unidad de Vinculación con el Instituto Nacional Electoral, para que en su carácter de Órgano de Enlace del Servicio Profesional Electoral Nacional, turne de manera electrónica el presente Acuerdo y su Anexo Único, a través del Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Electorales, (SIVOPLE) para conocimiento de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Nacional Electoral, así como los oficios de notificación al personal evaluado; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

**SEXTO:** El presente Acuerdo y su Anexo Único, los documentos relativos a la sesión, y los que en su caso se circulen, se tienen por notificados a los Partidos Políticos por conducto de sus representaciones acreditadas ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 277 de



la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, por lo que, en caso de inasistencia de algún partido político, se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, turnarlo de manera electrónica; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

**SÉPTIMO:** Se instruye a las áreas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, de acuerdo al ámbito de sus atribuciones, la notificación del presente Acuerdo y su Anexo Único, para su publicación en el Periódico Oficial del Estado, el Sistema de Estrados Electrónicos y medios electrónicos correspondientes; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar" (sic).

## II. Caso concreto.

- **Illegal actuación de las consejerías del IEEC al contravenir los principios de legalidad, certeza, jerarquía normativa, reserva de ley y subordinación jerárquica al aprobar el Acuerdo CG/A007/2026 y Reglamento de Quejas.**

En el presente caso, el actor alegó que las consejerías electorales del IEEC inadvirtieron el principio de jerarquía normativa, que impone que ningún ordenamiento legal o acuerdos locales, puedan prever o contravenir las disposiciones de mayor estatus como son las leyes generales y locales. Lo anterior, bajo la premisa legal de que la facultad reglamentaria está limitada por los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica.

De igual forma, el partido actor señala que el acuerdo y reglamento impugnados violentan los principios de legalidad y de certeza, por la falta de fundamentación y motivación, al contravenir lo establecido en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Finalmente, de manera puntual el actor controvierte los numerales 14, 28, 33, 41, fracción VIII, 47, 54, fracción VI y 65, fracción VII del Reglamento de Quejas, relacionados con medidas de apremio, hechos notorios, actos anticipados de campaña y precampaña y pruebas supervenientes, ya que, a su decir, las consejerías del IEEC faltaron a los principios de legalidad, certeza, jerarquía normativa, reserva de ley y subordinación jerárquica al reglamentar dichos temas.

De ahí que la parte actora solicite a este Tribunal Electoral local la revocación del Acuerdo CG/A007/2026 y que se ordene al Consejo General del IEEC, la aprobación de un Reglamento de Quejas apegado a Derecho.

- **Decisión.**

Este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, considera **infundados** los planteamientos realizados por el actor, en cuanto a los numerales 14, 28, 33 y 47 del Reglamento de Quejas, relativos a las medidas de apremio, hechos notorios y actos anticipados de campaña y precampaña, toda vez que el Consejo General del IEEC cuenta con atribuciones suficientes para emitir disposiciones reglamentarias para



asegurar la eficacia de la recepción y sustanciación de quejas presentadas en el marco de los procedimientos sancionadores electorales.

Por otro lado, resultan **fundadas** las alegaciones relacionadas con los numerales 41, fracción VIII, 54, fracción VI y 65, fracción VII del mencionado reglamento, respecto de la imposición de plazos para la presentación de las pruebas supervenientes.

- **Artículo 14 del Reglamento de Quejas (medidas de apremio).**

El partido actor sostiene que el acuerdo impugnado no cumple con lo establecido en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; ello, porque a su decir, sin contar con asidero jurídico, el Consejo General del IEEC determinó que fuera la Junta General Ejecutiva quien imponga sanciones, lo cual contraviene la fracción XXVII del artículo 278 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y extralimita las funciones de la Junta General Ejecutiva contenida en la fracción VIII del artículo 286 de la mencionada Ley.

De acuerdo con sus argumentos, la función de la Junta General Ejecutiva es la de integrar los expedientes de imposición de sanciones, pero no cuenta con la atribución de imponerlas por sí misma, ya que ello corresponde al Consejo General del IEEC y al Tribunal Electoral del Estado de Campeche, como se establece en los artículos 278, fracción XXVII, 594 y 701 de la Ley Electoral local.

En el mismo sentido, también señala que en todos los artículos correspondientes a la imposición de sanciones por faltas a la ley y reglamentos, se establece que serán impuestos por el Consejo General del IEEC o por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, sin que exista indicio en la ley de que podrán ser impuestas por autoridad diferente a las señaladas.

Finalmente, menciona que si la Ley de Instituciones local reserva la imposición de sanciones al Consejo General del IEEC y al Tribunal Electoral local, se excluye la posibilidad de que los aspectos de esa reserva sean regulados por disposiciones de naturaleza distinta a la establecida; por tanto, el ejercicio de la facultad de regular sus actuaciones a través de acuerdos, no significa que a través de ellos, el Consejo General de dicho instituto pueda modificar o alterar lo establecido o dispuesto por las leyes.

Como se adelantó, el agravio hecho valer por la parte actora es infundado, toda vez que en el numeral 14 del Reglamento de Quejas se adoptó como un ejercicio válido de la facultad reglamentaria del Consejo General del IEEC, pues implica un desarrollo de las bases legales del procedimiento sancionador en materia electoral.

En ese sentido, la autoridad administrativa electoral local puede instrumentar las reglas pertinentes para asegurar la eficacia de la recepción y sustanciación de quejas que se presenten en el marco de los procedimientos sancionadores de su competencia, ello en concordancia con el principio de legalidad.

Dicho principio, se encuentra previsto de manera genérica en los artículos 14, segundo párrafo, 16, primer párrafo, y en relación concreta con el desarrollo de la función electoral, en sus diversos 41, base V, apartado A, primer párrafo, y 116,



fracción IV, inciso b), todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>23</sup>.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que el principio de legalidad en materia electoral es *"la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo"*<sup>24</sup>.

De manera paralela al principio de legalidad, tanto en la Constitución General como en diversos ordenamientos legales se ha reconocido la facultad reglamentaria a favor de los órganos de la administración pública o de carácter autónomo, la cual consiste en la aptitud de emitir actos materialmente legislativos, con características de generalidad, abstracción e impersonalidad, y responde a la necesidad de que determinadas entidades establezcan un marco normativo que les permita desempeñar de manera adecuada las atribuciones que les concede la ley.

Esta potestad reglamentaria es congruente con el principio de legalidad en la medida en que está supeditada a que haya una disposición constitucional o legal que la prevea<sup>25</sup>, además de que debe desplegarse conforme a ciertos límites. De esta manera, para verificar la validez del ejercicio de una facultad reglamentaria, es necesario identificar el marco normativo que la sustenta.

Con base en el artículo 41, párrafo tercero, Base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales electorales y que, en ejercicio de esa función estatal, serán principios rectores los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

De igual forma, en el artículo 278, fracciones I y XXXVII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se prevé que el Consejo General del IEEC tiene las atribuciones de aprobar y expedir los reglamentos interiores necesarios para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones del Instituto, así como los reglamentos, lineamientos y acuerdos para ejercer las facultades previstas en la Base VII del artículo 24 de la Constitución Política del Estado de Campeche; así mismo, dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en la Ley de Instituciones y demás normatividad aplicable.

23 En el segundo párrafo del artículo 14 se establece que: "nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho" (Énfasis añadido). Por su parte, el artículo 16 contempla que: "nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento" (énfasis añadido). En tanto, en el artículo 41 se dispone que, en el ejercicio de la función electoral, "la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores" (Énfasis añadido). En semejantes términos se formula el inciso b) de la fracción IV del artículo 116, aplicable específicamente al ámbito local.

24 Véase la tesis de jurisprudencia de rubro: "FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO". 9ª época; Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, noviembre de 2005, T XXII, p. 111, número de registro 176707.

25 Sirve de apoyo la jurisprudencia 1/2000, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA". Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 16 y 17.



Por otra parte, el artículo 254 de la citada Ley de Instituciones local, establece que será el Consejo General del IEEC, como órgano superior de dirección, el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género guíen todas las actividades del Instituto y que en su desempeño aplicará la perspectiva de género.

En el artículo 601 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se establece que los órganos competentes para la sustanciación y resolución de los procedimientos sancionadores son el Consejo General, la Secretaría Ejecutiva, la Junta General Ejecutiva, todas del IEEC y el Tribunal Electoral del Estado de Campeche; por lo tanto, de la normativa expuesta se desprende el reconocimiento expreso de una facultad reglamentaria del Consejo General del IEEC en materia de quejas y procedimientos sancionadores.

De esta manera, se advierte que el Reglamento de Quejas, se emitió en ejercicio de la mencionada facultad reglamentaria con la que cuenta el IEEC.

En lo que nos ocupa, en el numeral 14 de la citada reglamentación se dispone:

#### **"CAPÍTULO XII**

#### **DE LAS MEDIDAS DE APREMIO**

**Artículo 14.-** *Se considerará que, los sujetos obligados incumplen su obligación de proporcionar información al Instituto Electoral en tiempo y forma cuando, una vez notificado el requerimiento con el apercibimiento respectivo, cuando:*

- I. No respondan en los plazos establecidos en el requerimiento de información;*
- II. No informen en los términos solicitados, la información sea incompleta o con datos evidentemente falsos, y*
- III. Nieguen la información solicitada.*

**Para asegurar el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento, para el caso de omisiones a los requerimientos de información realizados o diligencias ordenadas como parte del procedimiento de sustanciación, la Junta General Ejecutiva podrá aplicar las medidas de apremio y las correcciones disciplinarias siguientes:**

- I. Apercibimiento;*
- II. Amonestación;*
- III. Multa de cincuenta hasta cinco mil Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigente en el Estado. En caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada.*

*Las medidas de apremio a que se refiere el párrafo anterior, serán aplicadas por la Junta General Ejecutiva.*

*Para la imposición de la medida de apremio debe estar acreditado el incumplimiento del sujeto vinculado a alguno de los requerimientos realizados o diligencias ordenadas por los órganos del Instituto Electoral" (sic).*

**Lo resaltado es propio.**



Como ya se mencionó, el recurrente alegó que el numeral expuesto con anterioridad contraviene los principios de legalidad y de subordinación jerárquica, debido a que en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, no se contempla que la Junta General Ejecutiva tenga la facultad para imponer sanciones, lo cual contraviene la fracción XXVII del artículo 278 de la citada Ley de Instituciones y extralimita las funciones de la Junta General, contenidas en la fracción VIII del artículo 286 de la mencionada Ley.

Contrario a lo sostenido por la parte actora, la disposición controvertida encuentra cobertura en el despliegue de la facultad reglamentaria por parte del Consejo General del IEEC, considerando que la legislación reconoce expresamente esa atribución con respecto de la regulación de las quejas y procedimientos sancionadores en materia electoral.

Cabe destacar que, en cuanto a los límites a los que se deben sujetar las autoridades administrativas en el ejercicio de su facultad reglamentaria, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que el primer límite es el subprincipio de reserva de ley, el cual se presenta cuando *"una norma constitucional reserva expresamente a la ley la regulación de una determinada materia, por lo que excluye la posibilidad de que los aspectos de esa reserva sean regulados por disposiciones de naturaleza distinta"*<sup>26</sup>.

En ese sentido, esta autoridad jurisdiccional electoral local no identifica ninguna disposición constitucional que establezca de forma explícita que la regulación relativa a los procedimientos sancionadores en el marco de los procesos electorales esté reservada a la legislación de la materia.

En la fracción XXIX-U del artículo 73 de la Constitución General solo se señala que le corresponde al Congreso de la Unión la expedición de las leyes generales que distribuyen competencias entre la Federación y las entidades federativas en las materias de partidos políticos, organismos electorales y procesos electorales, conforme a las bases constitucionales.

Por el contrario, como se ha expuesto, la propia Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, establece expresamente que el Consejo General del IEEC puede desplegar su facultad reglamentaria, lo cual comprende todos los aspectos relativos a la sustanciación y resolución de los procedimientos sancionadores.

Así, la validez de la normativa controvertida no solo obedece a la amplia facultad reglamentaria del IEEC en materia de quejas y denuncias, sino sobre todo a que el numeral 14 del Reglamento de Quejas únicamente tiene por finalidad desarrollar el contenido de diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y dotarlas de efectividad, por lo cual este Tribunal Electoral del Estado de Campeche la considera válida.

26 En términos de la Tesis de Jurisprudencia de rubro: *"FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES"*. 9ª época; Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, mayo de 2007, T XXV, p. 1515, número de registro 172521.



La atribución de supervisar el cumplimiento de las disposiciones del reglamento, para el caso de que las partes omitan atender los requerimientos de información o las diligencias ordenadas como parte del procedimiento de sustanciación, corresponde -con la naturaleza de la competencia material- a la Junta General Ejecutiva del IEEC para la sustanciación de los procedimientos sancionadores, en términos del artículo 601, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche<sup>27</sup>.

En otras palabras, de conformidad con el diseño vigente, la verificación del debido cumplimiento de los requerimientos de información o diligencias ordenadas puede considerarse como parte de la sustanciación de los procedimientos sancionadores. Esto es así, tomando en cuenta que la finalidad de los requerimientos o diligencias, suelen realizarse durante la investigación para que la autoridad se allegue de todos aquellos elementos de convicción que le permitan tomar una determinación, para evitar que se produzcan daños irreparables a los principios rectores o bienes jurídicos tutelados en la materia electoral.

La valoración respecto al debido cumplimiento de los requerimientos de información o diligencias realizadas durante la sustanciación de los procedimientos sancionadores, no implica que la Junta General Ejecutiva del IEEC asuma un rol de autoridad sancionadora, porque únicamente verifica si los sujetos vinculados cumplieron con las conductas previamente ordenadas, y de ser el caso, adoptar las medidas orientadas a su efectividad.

De esta manera, el acatamiento de requerimientos o diligencias, se refiere a una cuestión relacionada con el trámite y sustanciación de los procedimientos sancionadores; por lo cual, **resulta jurídicamente viable que en el Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche se conceda dicha atribución a la Junta General Ejecutiva de ese instituto.**

Cabe precisar que no causa ninguna afectación el que la Junta General Ejecutiva del IEEC valore los planteamientos sobre el incumplimiento de los requerimientos o diligencias, pues la facultad que tiene dicho órgano de supervisar lo relativo a dichos actos, se refuerza en que la legislación no solo le otorga atribuciones propias de la sustanciación de los procedimientos sancionadores, sino otras que son determinantes para el curso de los mismos y que pueden afectar los derechos de los sujetos involucrados; a saber, el desechamiento o la admisión de las denuncias, en términos del artículo 614 de la Ley de instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Además, el recurrente parte de una premisa errónea al sostener que la función de la Junta General Ejecutiva del IEEC, en cuanto a las sanciones, solo es la de integrar los expedientes de imposición y no la de aplicarlas por sí mismas; ya que si bien es cierto, que dicha facultad corresponde al Consejo General del IEEC y al Tribunal Electoral local, como se establece en los artículos 278, fracción XXVII, 594 y 701 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche;

<sup>27</sup> **ARTÍCULO 601.-** Son órganos competentes para la sustanciación y resolución de los procedimientos sancionadores: I. El Consejo General; II. La Secretaría Ejecutiva; III. La Junta General Ejecutiva, y IV. El Tribunal Electoral.



también es cierto, que **las medidas de apremio no implican propiamente una sanción** que derive de la responsabilidad por la actualización de una infracción electoral.

Se dice lo anterior, porque la Sala Superior del TEPJF ha considerado que los medios de apremio no constituyen sanciones para las partes, sino medidas procesales dirigidas a lograr, de manera coercitiva, el cumplimiento de lo ordenado, tanto en cualquiera de las resoluciones emitidas durante la instrucción como en la resolución final que se dicte en el procedimiento<sup>28</sup>.

En la jurisprudencia 41/2024<sup>29</sup>, la mencionada Sala Superior destaca que los medios de apremio están destinados a hacer efectivo coactivamente el mandato contenido en una resolución de una autoridad que es desobedecida por la persona destinataria, y que, ante un eventual desacato a sus determinaciones, está facultada para hacer valer su autoridad a través de estos.

Lo anterior, en la inteligencia de que su uso no es absoluto sino limitado a aquellos casos en los que necesariamente deban utilizarse; para ello, se requiere justificar legalmente dicha aplicación, considerando: a) la necesidad de la existencia previa del apercibimiento respectivo -advertencia-; b) que conste en forma indubitable que a quien se pretenda imponer la medida correspondiente, conozca a qué se expone en caso de desacato o resistencia a lo que ordena la autoridad judicial, y c) que la persona a quien se imponga la medida sea la que efectivamente se haya opuesto a la diligencia u orden de que se trate y no persona distinta.

Así, la imposición de una medida de apremio se da ante el incumplimiento de un mandato; es decir, la prevención sobre la imposición y la ejecución misma, se dan para hacer efectivo un mandato. En cambio, para la aplicación de una sanción que, en su caso, deba imponerse por faltas a la normativa, sí debe seguir un procedimiento en particular.

Esto es así, porque las medidas de apremio se imponen para hacer cumplir una resolución, un requerimiento o una diligencia, como un mecanismo coercitivo que tienen todas las autoridades jurisdiccionales, o en este caso, administrativas.

Bajo este enfoque, las medidas de apremio tienen como propósito obligar a una persona que se ha mostrado renuente a cumplir con un mandato judicial, en el contexto de la tramitación de un procedimiento, generalmente administrativo o judicial, y no se constituyen como una sanción que derive de la comisión de una conducta ilícita, sino que encuentra su objeto en incidir en la conducta de una persona para cumplir con una determinación, ya sea administrativa o judicial.

Este carácter distintivo permite que las medidas de apremio se apliquen en un marco de discrecionalidad técnica por parte de las autoridades jurisdiccionales o administrativas, siempre que se garantice el respeto a los principios de legalidad y debido proceso.

28 Véase la sentencia SUP-REP-196/2016.

29 De rubro: "**MEDIOS DE APREMIO. JUSTIFICACIÓN DE SU APLICACIÓN**".



Sobre este aspecto, el Pleno del Alto Tribunal al resolver la contradicción de tesis 31/95, precisó que corresponde al arbitrio de la persona juzgadora, de acuerdo con la experiencia, la lógica y el buen sentido aplicar el medio que juzgue eficaz para compeler al contumaz al cumplimiento de una determinación judicial, debiendo en ello, como en cualquier acto de autoridad, respetar las garantías de legalidad y seguridad jurídica que establecen los artículos 14 y 16 constitucionales; esto es, expresando las razones por las que utiliza el medio de que se trate.

En ese sentido, no resulta válido pensar que una medida de apremio esté dirigida a sancionar, sino más bien a obligar el cumplimiento de los requerimientos o diligencias dentro de los procesos sancionadores electorales.

Por lo tanto, contrario a lo sostenido por el accionante, las medidas de apremio reguladas en el numeral 14 del Reglamento de Quejas, no deben catalogarse como sanciones, más bien como herramientas a través de las cuales la Junta General Ejecutiva del IEEC, durante el trámite y sustanciación de los procedimientos sancionadores electorales, pueda hacer exigibles sus determinaciones.

De ahí que este Tribunal Electoral local considere que lo reglamentado en el mencionado numeral, no se contrapone con lo establecido en la fracción XXVII del artículo 278 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, ni extralimita las funciones de la Junta General Ejecutiva, contenida en la fracción VIII del artículo 286 de la mencionada Ley, que a la letra dicen:

*"...ARTÍCULO 278.- El Consejo General del Instituto Electoral tendrá las siguientes atribuciones:*

[...]

*XXVII. Conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la presente Ley de Instituciones..." (sic).*

*"...ARTÍCULO 286.- La Junta General Ejecutiva se reunirá, por lo menos, una vez al mes, siendo sus atribuciones las siguientes:*

[...]

*VIII. Integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas en materia electoral y, en su caso, los de imposición de sanciones, en los términos que establece esta Ley de Instituciones..." (sic).*

Ello, porque como se ha sostenido en líneas anteriores, los medios de apremio no se constituyen como una sanción que derive de la comisión de una conducta ilícita, sino que encuentra su objeto en incidir en la conducta de una persona para cumplir con una determinación judicial. Es decir, son medidas procesales dirigidas a lograr, de manera coercitiva, el cumplimiento de lo ordenado en cualquiera de las actuaciones emitidas durante la sustanciación como en la resolución final que se dicte en el procedimiento sancionador respectivo.

Por otra parte, la aplicación de medios de apremio previstas en el numeral 14 del multicitado Reglamento de Quejas, también tiene sustento en el numeral 74 del mismo, el cual no fue controvertido por la parte actora, que establece que "cuando la Junta General Ejecutiva tenga conocimiento del probable incumplimiento de alguna



*medida cautelar, podrá imponer el medio de apremio que estime suficiente para lograr el cumplimiento de la medida ordenada".*

Lo cual, hace evidente que la Junta General Ejecutiva del IEEC sí cuenta con facultad expresa para imponer medios de apremio en determinado caso; por lo que, si uno de los órganos centrales del IEEC cuenta con la facultad para imponer algún medio de apremio ante el probable incumplimiento de una medida cautelar, también posee la atribución suficiente para imponerlas ante el incumplimiento de los requerimientos durante la sustanciación de los procedimientos sancionadores. Ello, bajo el principio general de derecho "quien puede lo más, puede lo menos"<sup>30</sup>.

Por lo que, si la Junta General Ejecutiva del IEEC posee la facultad para imponer medios de apremio en asuntos relacionados con el posible incumplimiento de medidas cautelares, claro está, que también la posee en casos de incumplimiento a los requerimientos realizados durante el trámite y sustanciación de los procedimientos sancionadores.

En consecuencia, con lo hasta aquí razonado, se estima que el contenido del numeral 14 del Reglamento de Quejas, se ajusta a las bases legales que pretende desarrollar, con el objetivo de producir certeza en relación con el trámite de los procedimientos sancionadores electorales, de ahí que este Tribunal Electoral local considere que el mencionado numeral es acorde al principio constitucional de legalidad y; por tanto, el agravio hecho valer es infundado.

• **Artículo 28 del Reglamento de Quejas (hechos notorios).**

En su escrito de demanda, el actor cuestionó el contenido del párrafo segundo del numeral 28 del multicitado Reglamento de Quejas<sup>31</sup>, ya que a su consideración, la autoridad responsable contraviene los principios de certeza y de legalidad al otorgarle a la Secretaría Ejecutiva, a la Junta General Ejecutiva o al Consejo General del IEEC, la facultad para invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados por la parte quejosa o persona presunta infractora.

Este Tribunal Electoral del Estado de Campeche considera que los planteamientos del recurrente son infundados, toda vez que el contenido del numeral 28 del Reglamento de Quejas, no genera afectación alguna a su esfera de derechos político-electorales, ni contraviene los principios de legalidad y certeza.

Se arriba a lo anterior, porque los hechos notorios, en general, son aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público

30 *Qui potest plus, potest minus.*

31 **Artículo 28.-** *Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.*

**Tanto la Secretaría, Junta General Ejecutiva y Consejo General, podrán invocar los hechos notorios, aunque no hayan sido alegados por la parte quejosa o persona presunta infractora.**

*En todo caso, una vez que se haya apersonado la presunta infractora al procedimiento, en el desahogo de las pruebas se respetará el principio contradictorio de la prueba, siempre que ello no signifique la posibilidad de demorar el proceso, o el riesgo de que se oculte o destruya el material probatorio" (sic).*



conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

Al respecto, el TEPJF ha sostenido que un hecho notorio es un medio de prueba que puede allegarse al juicio oficiosamente, ya sea por el órgano jurisdiccional o por las autoridades administrativas, porque se trata de un conocimiento que le pertenece como parte de un grupo social en un tiempo y lugar determinado<sup>32</sup>.

En este sentido, Friedrich Stein, en su obra *El Conocimiento Privado del Juez*<sup>33</sup>, afirma que *"existe la notoriedad cuando los hechos son tan generalmente percibidos o son divulgados sin refutación con una generalidad tal que un hombre razonable con experiencia de la vida puede declararse convencido de ellos, como se convence el Juez en el proceso con base en la práctica de la prueba"*.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene en la jurisprudencia P./J. 74/2006<sup>34</sup>, que desde un punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que se va a pronunciar la decisión judicial, respecto del cual, no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio, la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

Así, los hechos notorios como medio de prueba se consideran ciertos e indiscutibles por tratarse de eventos de la historia, la ciencia, la naturaleza o circunstancias de la vida pública o comúnmente conocidas en un lugar cuya existencia no puede ponerse en duda.

En ese tenor, los hechos notorios revisten como principal característica su naturaleza de dato incontrovertible, que en sí mismo hace prueba plena, con independencia de su alcance probatorio o suficiencia para sustentar un determinado sentido de una resolución judicial, ya que ello dependerá del hecho litigioso que deba probar.

Con lo hasta aquí expuesto, resulta evidente que el actor parte de un error al considerar que la autoridad responsable contraviene los principios de certeza y de legalidad al otorgarle a la Secretaría Ejecutiva, a la Junta General Ejecutiva y al Consejo General del IEEC, la facultad para invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados por las partes.

Se dice lo anterior, toda vez que los hechos notorios, por su naturaleza, se consideran ciertos e indiscutibles, de manera que la ley los exime de su prueba; además, son un medio probatorio que puede allegarse al juicio oficiosamente, ya sea por el órgano jurisdiccional o por las autoridades administrativas, por lo que resulta válido que se les otorgara esa posibilidad a diversos órganos del IEEC.

32 Criterio sostenido por la Sala Regional-Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, en las sentencias de los juicios ciudadanos ST-JDC-348/2021 y ST-JDC-51/2022.

33 Editorial Temis, pags. 191 a 198.

34 De rubro: **HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO**. Consultable en la página de internet <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/174899>



Así, el contenido del párrafo segundo, del numeral 28 del Reglamento de Quejas impugnado, no se contrapone a los ordenamientos legales vigentes, tan es así que en el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles aunque no se establece una definición de lo que debe entenderse por hechos notorios, sí se señala que éstos pueden ser invocados por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes.

Similar redacción contiene el artículo 299 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, en el que se establece que los hechos notorios no necesitan ser probados y la persona juzgadora puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.

Aunado a lo anterior, otorgarle dicha posibilidad a la Secretaría Ejecutiva, a la Junta General Ejecutiva y al Consejo General del IEEC, no le causa afectación alguna a la esfera de derechos de la parte actora, pues con independencia de que los hechos notorios, por su naturaleza incuestionable, hagan prueba plena, su alcance probatorio no necesariamente sería suficiente para sustentar un determinado sentido en la resolución judicial o administrativa, ya que ello dependerá del hecho litigioso que deba probar.

De ahí que las alegaciones hechas valer por el actor resulten infundadas, aunado a que del escrito de demanda no se advierte que se combata de manera frontal una vulneración flagrante a los derechos político-electorales del partido político que representa.

- **Artículos 33 y 47 del Reglamento de Quejas (actos anticipados de campaña).**

La parte actora argumenta en su demanda que la autoridad responsable violenta el principio de certeza al mencionar los actos anticipados de campaña solamente en el apartado del Procedimiento Especial Sancionador, sin aclarar si solamente se sancionarán los actos anticipados de campaña que ocurran dentro de un proceso electoral y no de los que ocurran fuera del mismo.

Alega, que en la fracción II del artículo 47 del Reglamento de Quejas se señalan los actos anticipados de precampaña o campaña pero que en el quinto párrafo solamente se exceptúa a la violencia política contra las mujeres, lo cual a su consideración deja en indefensión a la ciudadanía y a los partidos políticos, debido a que se produce un estado de incertidumbre respecto a si los actos anticipados de campaña y precampaña serán sujetos al procedimiento ordinario sancionador o al procedimiento especial sancionador.

Finalmente, sostiene que el Consejo General del IEEC aprobó un acuerdo y su anexo con disposiciones contrarias al caudal de normas legales que rigen el trámite, sustanciación y resolución de procedimientos sancionadores.

En lo que respecta a este motivo de disenso, no le asiste la razón al recurrente toda vez que, con independencia de que en el Reglamento de Quejas no se especifique expresamente, en el apartado correspondiente al Procedimiento Ordinario



Sancionador, lo relacionado con actos anticipados de campaña o precampaña, dicha circunstancia no genera incertidumbre ni lo sitúa en estado de indefensión.

Se concluye lo anterior, porque si bien es cierto que de la redacción del numeral 33 del Reglamento de Quejas en análisis, no se desprende expresamente que el Procedimiento Ordinario Sancionador se instaure por faltas que constituyan actos anticipados de campaña o precampaña; lo cierto es que dicho numeral incluye, de manera implícita, la posibilidad de atender dichas conductas.

Elo, porque el mencionado numeral señala que "*el Procedimiento Ordinario Sancionador se instaure por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales*", lo que de ninguna manera limita o excluye la posibilidad de que la comisión de dichas conductas infractoras pueda ser investigada a través de los procedimientos ordinarios.

El numeral en mención es claro, toda vez que engloba la totalidad de las posibles conductas infractoras que se presenten "*dentro y fuera de los procesos electorales*", incluidos los actos anticipados de campaña y precampaña.

De igual forma, la redacción es general y no taxativa ni limitativa, puesto que deja abierta la inclusión de diversas conductas infractoras que no son explícitamente indicadas, como pueden ser los actos anticipados de campaña o precampaña, uso de recursos públicos, promoción personalizada, entre otras; aunque se realicen fuera de los procesos electorales.

Aunado a lo anterior, la actora parte de un error cuando sostiene que el Consejo General del IEEC aprobó un acuerdo y su anexo con disposiciones contrarias al caudal de normas legales que rigen el trámite, sustanciación y resolución de procedimientos sancionadores; ello, porque el contenido de los numerales 33 y 47 del Reglamento de Quejas, es similar a lo establecido en los artículos 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 600 y 610 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, que a continuación se transcriben:

***"Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.***

***Artículo 440. 1.*** Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:

***a)*** Clasificación de procedimientos sancionadores en ***procedimientos ordinarios que se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales*** y especiales sancionadores, expeditos, por faltas cometidas dentro de los procesos electorales.

***Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.***

***ARTÍCULO 600.-*** Los procedimientos para conocer y resolver sobre las presuntas infracciones de partidos políticos y candidatos, en su caso precandidatos y aspirantes, son los siguientes:

***I.*** El ordinario, y

***II.*** El especial sancionador.



*Los procedimientos ordinarios se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y los procedimientos especiales sancionadores son por faltas cometidas dentro de los procesos electorales. Ambos se regirán conforme a las disposiciones establecidas en esta Ley de Instituciones y en el Reglamento de la materia que expida el Consejo General del Instituto.*

**ARTÍCULO 610.-** *El procedimiento especial para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciar cuando se presente una queja en un proceso electoral local por la comisión de las siguientes conductas infractoras:*

*I. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, diferentes a radio y televisión, y*

**II. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.**

*Dentro de los procesos electorales, la Junta General Ejecutiva y la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral, instruirán y darán trámite al procedimiento especial establecido por el presente Capítulo conforme a las disposiciones establecidas en la presente Ley de Instituciones y en el Reglamento de la materia.*

*La Secretaría Ejecutiva y la Junta General Ejecutiva podrán ser auxiliadas por la Oficialía Electoral y la Asesoría Jurídica, para llevar a cabo según corresponda el desahogo, procedimientos, diligencias, audiencias, notificaciones y demás trámites relativos a los procedimientos especiales sancionadores.*

**Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.**

**Artículo 33.-** *El Procedimiento Ordinario Sancionador se instaura por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales.*

**Artículo 47.-** *El Procedimiento Especial Sancionador tiene como finalidad determinar de manera expedita, la existencia y responsabilidad en materia administrativa electoral, mediante la valoración de medios de prueba e indicios, cuando se denuncie la comisión de conductas que:*

*I. Contravengan normas sobre propaganda política-electoral, diferentes a radio y televisión;*

**II. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña, y**

**III. Constituyan Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género.**

*Los procedimientos especiales sancionadores se instauran cuando se presente una queja por faltas cometidas dentro de los procesos electorales, a excepción de los relacionados con Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género, que podrán presentarse en cualquier momento.*

*En la presunta comisión de infracciones relacionadas con propaganda política o electoral en radio y televisión en las entidades federativas, el Instituto informará y remitirá la queja al INE.*

*Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada" (sic).*

**Lo resaltado es propio.**

Así, tal y como se desprende de lo transcrito, es claro que el numeral 33 del Reglamento de Quejas establece que la finalidad del Procedimiento Ordinario Sancionador es la de determinar la existencia de faltas y responsabilidades en



materia electoral, cuando se denuncien conductas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales.

Mientras que, el numeral 47 del mismo reglamento, señala que el Procedimiento Especial Sancionador procede, entre otros supuestos, cuando se constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Distinción, que no implica exclusión alguna, toda vez que la redacción del citado numeral 33 es clara, general y no limitativa, que incluye, por tanto, la posibilidad de que los actos anticipados de campaña o precampaña sean conocidos por la vía ordinaria, especialmente cuando se cometan fuera del proceso electoral o cuando no exista la urgencia que justifique la celeridad para tramitarse por medio del procedimiento especial.

Además, el numeral 47 del Reglamento de Quejas solo regula el supuesto en que el procedimiento especial sancionador puede iniciarse por actos anticipados de precampaña o campaña dentro de los procesos electorales, pero en ningún momento establece que esta sea la única vía posible, ni excluye la posibilidad de que dichas conductas puedan ser analizadas a través de los procedimientos ordinarios sancionadores.

Interpretación que es armónica con lo establecido en los artículos 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 600 y 610 de la Ley de Instituciones local; por lo que, su inclusión en el Reglamento de Quejas impugnado se encuentra apegado a Derecho, y no genera incertidumbre respecto de si los actos anticipados de campaña y precampaña serán sujetos a uno u otro procedimiento sancionador, pues como se razonó con antelación, la tramitación dependerá del momento en el que se comentan dichas conductas, de ahí que el agravio hecho valer también resulte infundado.

- **Artículos 41, fracción VIII, 54, fracción VI y 65, fracción VII del Reglamento de Quejas (pruebas supervenientes).**

En el caso, la parte actora también controvierte el contenido de los numerales 41, fracción VIII, 54, fracción VI y 65, fracción VII del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

A su consideración, dichos numerales reflejan un claro desconocimiento del debido proceso protegido por la Constitución Federal; ello, porque en materia de hechos supervenientes existen reglas para presentarlas como prueba, las cuales, de acuerdo con el máximo tribunal del país son: a) en el escrito de agravios, y b) antes de que se dicte el auto para citar a sentencia.

Señala que es posible ofrecer pruebas supervenientes después de presentado su escrito de agravios, pero dentro del término de tres días a partir de que tuvo conocimiento de la existencia de las pruebas; siendo admisibles inclusive cuando se haya cerrado la instrucción; por lo tanto, considera que el Reglamento de Quejas aprobado no garantiza el debido proceso, ni un acceso a la justicia.



En el mismo sentido, menciona que el contenido de los preceptos controvertidos es contrario al espíritu de protección de derechos humanos en lo que corresponde al debido proceso y al acceso a la justicia, fallando al deber de tutelar efectivamente los derechos político-electorales de la ciudadanía.

Finalmente, refiere que una prueba superveniente debe ser admisible hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva, siempre que se ofrezca dentro de los tres días siguientes a tener conocimiento de ella y, que el mencionado término aplica para el efecto de tener conocimiento de ella y no para antes de una audiencia; lo que las consejerías del IEEC no tomaron en cuenta, por lo que el reglamento carece de los elementos necesarios para garantizar una tutela efectiva de derechos.

- **Decisión.**

Los argumentos planteados por el actor son **fundados**, porque es contrario a Derecho que el Consejo General implementara en el Reglamento de Quejas, un plazo limitante para la aportación de las pruebas supervenientes, lo cual se contrapone con lo establecido en la normatividad electoral vigente y en los criterios jurisdiccionales.

Se arriba a lo anterior, en atención a las siguientes razones:

El sistema constitucional mexicano o bloque de constitucionalidad, establece el derecho de allegar pruebas al proceso, procedimiento o juicio, para garantizar a la vez el derecho de defensa, y en última instancia, el de acceso a la justicia.

Ello, porque el artículo 17 de la Constitución Política<sup>35</sup> y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>36</sup> establecen el derecho de acceso a la jurisdicción o a una tutela judicial efectiva.

En relación con ese derecho, el artículo 14 de la Constitución Federal<sup>37</sup> establece que el acceso a la justicia debe garantizarse mediante un procedimiento en el que se cumplan las formalidades esenciales.

Tales formalidades, además del derecho a presentar y comparecer a juicio o procedimiento que concluya con una resolución debidamente fundada y motivada y al derecho a un recurso, en armonía con el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva, incluye el derecho de defensa, que contempla el de ofrecer las pruebas necesarias precisamente para la defensa.

35 **Artículo 17.** (...) Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

36 **Artículo 8.1.** Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

37 **Artículo 14.-** (...) Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.



El derecho de prueba implica, como mínimo, la posibilidad material y jurídica de ofrecer y de que se desahoguen las pruebas que sean necesarias para acreditar la pretensión de la parte actora o la defensa de la demanda o del interesado, porque solo de esa manera podría entenderse sustancialmente respetado el derecho de defensa.

Cabe precisar, que el derecho a allegar pruebas como parte del derecho de defensa, al igual que cualquier otro derecho humano, no implica que tenga una naturaleza absoluta o ilimitada, sino que, como cualquier otro derecho, puede ser objeto de regulación, para garantizar la finalidad última del proceso y del acceso del derecho a la justicia para ambas partes, tanto la que demanda como la que se resiste o tiene un interés diverso.

Esto es, como cualquier derecho fundamental resulta admisible regular el derecho de prueba, para hacerlo compatible con el ejercicio de derechos e intereses constitucionalmente relevantes, como es el fin último de solucionar oportunamente los conflictos.

Así, entre otros aspectos, resulta razonable que las legislaciones, las autoridades o jueces que dirigen un proceso o procedimiento, para hacer operativo el derecho de acceso a la justicia con apego a las reglas del debido proceso, cuenten con la posibilidad de establecer una regulación o instrumentación en materia de pruebas.

Ello, siempre que la regulación del derecho de prueba se relacione con aspectos convenientes para la finalidad del mismo derecho de defensa, los derechos de las partes, la relación jurídica procesal y la sociedad en general, así como para el desarrollo del proceso en sí mismo.

Esto es, el derecho de prueba, como parte del derecho humano de defensa, implica la posibilidad de ofrecer, allegar y de que se valoren las pruebas aportadas en un procedimiento, proceso o juicio, y si bien es susceptible de configuración legal, mediante una instrumentación o regulación de límites operacionales de tipo temporal o material para su ejercicio, en todos los casos, debe tratarse de condiciones proporcionalmente válidas en términos constitucionales, de lo contrario implicaría una afectación ilegítima a la capacidad probatoria de las partes y; por tanto, al derecho de defensa.

Además, respecto al derecho a allegar pruebas supervenientes y a las posibilidades de regulación o instrumentación del mismo, la Sala Superior del TEPJF ha considerado que ello no puede implicar el rechazo injustificado de algún tipo de prueba<sup>38</sup>.

38 SUP-REC-719/2015. En dicha ejecutoria se consideró: "No resulta razonable ni idóneo que el derecho a que se admitían pruebas supervenientes se adquiriera a partir de la materia de impugnación que se formule; esto es, cuando se cuestione inelegibilidad por no acreditar los referidos requisitos – nacionalidad y derechos civiles y políticos- si se permita y tratándose de cualquier otra impugnación, como sería el caso en que se controvierta la nulidad de casillas, se limite el derecho de defensa de los justiciables. De esa forma, una mirada progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva debe posibilitar a las partes en el juicio de inconformidad para ofrecer pruebas supervenientes, para acreditar sus pretensiones, lo cual abona a la certeza en el proceso electoral".



Incluso, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que los derechos fundamentales que integran el debido proceso (como es el derecho de defensa), son exigibles a cualquier instancia procesal, a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto que pudiera afectarlas.

Por lo tanto, en principio, el derecho de prueba, como parte del derecho humano de defensa, es exigible en cualquier fase procesal y su limitación para hacerlo operativo sólo puede atender a una finalidad legítima y proporcional, para ser apegado a la Constitución.

Ahora bien, en la controversia que nos ocupa, el actor impugna el contenido de los numerales 41, fracción VIII, 54, fracción VI y 65, fracción VII del Reglamento de Quejas, porque a su consideración una prueba superveniente debe ser admisible hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva, siempre que se ofrezca dentro de los tres días siguientes a tener conocimiento de ella; lo que las consejerías del IEEC no tomaron en cuenta, por lo que el reglamento carece de los elementos necesarios para garantizar una tutela efectiva de derechos.

Al respecto, el contenido de los numerales en mención es el siguiente:

**"Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche**

**Artículo 41.-** En los procedimientos ordinarios sancionadores se admitirán los medios de pruebas siguientes:

[...]

**VIII. Supervenientes:**

- a) Las surgidas después de la presentación de la queja o de la contestación del emplazamiento y cuyo surgimiento sea ajeno a la voluntad de la persona oferente, y
- b) Las que la persona oferente no pudo aportar en el plazo señalado en la fracción anterior, por desconocerlas o por existir obstáculos que no estaba a su alcance superar, siempre que se manifieste dicha circunstancia.

**La parte quejosa o la persona presunta infractora podrán aportar pruebas supervenientes hasta tres días hábiles antes de la audiencia de alegatos.** Una vez admitida una prueba superveniente se dará vista a la contraparte para que en el plazo improrrogable de cinco días hábiles manifieste lo que a su derecho convenga.

Ninguna prueba aportada fuera del plazo previsto para su aportación será tomada en cuenta, salvo que se traten de pruebas supervenientes y se exhiban hasta antes de la audiencia de alegatos.

**Artículo 54.-** Para los procedimientos especiales sancionadores, serán admitidas únicamente los medios de pruebas siguientes:

**VI. Supervenientes:**

- a) Las surgidas después de la presentación de la queja o de la contestación del emplazamiento y cuyo surgimiento sea ajeno a la voluntad de la persona oferente, y



- b) Las que la persona oferente no pudo aportar en el plazo señalado en la fracción anterior, por desconocerlas o por existir obstáculos que no estaba a su alcance superar, siempre que se manifieste dicha circunstancia.

La confesional y la testimonial serán admitidas siempre y cuando se ofrezcan en acta levantada ante persona fedataria pública que las haya recibido directamente de los declarantes, siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.

**La parte quejosa o la persona presunta infractora podrán aportar pruebas supervenientes hasta tres días hábiles antes de la audiencia de alegatos, siempre que justifique la circunstancia de superveniencia.** Una vez admitida una prueba superveniente se dará vista a la contraparte para que en el plazo improrrogable de hasta tres días hábiles manifieste lo que a su derecho convenga.

Ninguna prueba aportada fuera del plazo previsto para su aportación será tomada en cuenta, salvo que se traten de pruebas supervinientes.

**Artículo 65.-** En los procedimientos especiales sancionadores de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, se admitirán los medios de pruebas siguientes:

**VII. Supervenientes:**

- a) Las surgidas después de la presentación de la queja o de la contestación del emplazamiento y cuyo surgimiento sea ajeno a la voluntad de la persona oferente, y
- b) Las que la persona oferente no pudo aportar en el plazo señalado en la fracción anterior, por desconocerlas o por existir obstáculos que no estaba a su alcance superar, siempre que se acrediten dichas circunstancias.

**La parte quejosa o la persona presunta infractora podrán aportar pruebas supervenientes hasta tres días hábiles antes de la audiencia de alegatos, siempre que justifique la circunstancia de superveniencia.** Una vez admitida una prueba superveniente se dará vista a la contraparte para que en el plazo improrrogable de hasta tres días manifieste lo que a su derecho convenga.

Ninguna prueba aportada fuera del plazo previsto para su aportación será tomada en cuenta, salvo que se traten de pruebas supervinientes.

Las pruebas que sean aportadas con posterioridad al plazo antes señalado serán remitidas al Tribunal Electoral, para los efectos correspondientes" (sic).

**Lo resaltado es propio.**

Así, este Tribunal Electoral local considera que la determinación del Consejo General del IEEC es contraria a Derecho, porque si bien, dicho Consejo cuenta con la facultad reglamentaria respecto de la regulación de las quejas y procedimientos sancionadores en materia electoral, incluido lo relativo al establecimiento de reglas para el ofrecimiento de pruebas, entre las cuales se encuentran las de naturaleza superveniente, máxime que los derechos humanos no son absolutos o ilimitados, éstas deben estar apegadas a Derecho.

En el caso, el contenido de los numerales 41, fracción VIII, 54, fracción VI y 65, fracción VII del Reglamento de Quejas, se aparta del sistema constitucional mexicano, debido a que en ellos se establece un plazo para la presentación de las



pruebas supervenientes<sup>39</sup>; por lo que, dicha limitante constituye una restricción que incumple con el principio de proporcionalidad, pues no supera el juicio de necesidad, ya que existe al menos otro momento procesal posterior, que con el mismo grado de idoneidad limitaría con menor intensidad el derecho de defensa, en su vertiente probatoria.

Además, debe tenerse presente que dada la naturaleza de las pruebas supervenientes, que son aquellas que no pudieron ofrecerse en el plazo legal, debido a que surgieron posteriormente o que si bien existían eran desconocidos por las partes, el Consejo General del IEEC estuvo en condiciones de seleccionar cualquier otra fecha inmediata previa al dictado de la resolución, garantizando en mayor medida el derecho fundamental de prueba, sin dejar de mantener un orden suficiente en el proceso y afectar trascendentalmente las condiciones para emitir un fallo en el cual se tomaran en cuenta dichos elementos probatorios para su resolución.

Máxime, que se trata de medios de convicción cuyo ofrecimiento es extraordinario, ante lo cual resultaría ilógico fijar como plazo límite para su presentación el de la audiencia de pruebas y alegatos. Incluso, no es factible restringir el derecho a ofrecer pruebas supervenientes a una etapa del proceso, porque como parte del derecho fundamental de defensa solo debe sujetarse a límites proporcionales, en los términos indicados.

En tales condiciones, la porción normativa que limita la presentación de pruebas supervenientes hasta tres días hábiles antes de la audiencia de pruebas y alegatos es contraria a Derecho, pues hasta antes del dictado de la resolución, existe la posibilidad de que se ofrezcan y aporten aquellos elementos convictivos surgidos o conocidos con posterioridad a dicha audiencia, a efecto de ser estudiados por la autoridad resolutora.

En este contexto, en tanto no se dicte resolución, existiría la posibilidad de que se ofrezcan y aporten aquellos elementos convictivos surgidos o conocidos con posterioridad a la celebración de la citada audiencia.

En la lógica de limitar en la menor medida posible el derecho de defensa en el aspecto probatorio; por lo tanto, hasta antes del dictado de la respectiva resolución, constituiría un momento procesal que, evidentemente, incidiría con una intensidad menor la posibilidad de aportar pruebas supervenientes.

Así mismo, la presentación de pruebas supervenientes hasta antes del momento del dictado de la sentencia, permitiría que el Tribunal Electoral tomara las medidas necesarias para respetar el principio de contradicción, de tal suerte que pudiere existir un posicionamiento de quienes pudieran resultar afectados con la admisión de dicha probanza, aspecto que constituye igualmente una de las formalidades esenciales del procedimiento o del debido proceso legal<sup>40</sup>.

39 Hasta tres días hábiles antes de la audiencia de alegatos.

40 Véase la tesis 1a. CCVIII/2013 (10ª) de rubro: "**PRINCIPIO DISPOSITIVO. SU ALCANCE FRENTE AL JUZGADOR COMO DIRECTOR DEL PROCESO.**" Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; libro XXII, julio de 2013, tomo 1; p. 567, registro 2 004 059.



Finalmente, si bien, el artículo 665 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Campeche, establece que las pruebas supervenientes se entienden como los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos, o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción; la Sala Superior del TEPJF ha precisado que la admisibilidad de la prueba debe entenderse jurídicamente aceptable hasta antes de la emisión de la sentencia y no al cierre de instrucción, por ser un momento procesal en el que se afecta todavía en menor medida el derecho de prueba<sup>41</sup>.

Por todo lo expuesto, este Tribunal Electoral local considera que el Consejo General del IEEC, al aprobar los numerales controvertidos del Reglamento de Quejas, se extralimitó en el ejercicio de su función reglamentaria, toda vez que la imposición de un plazo para la aportación de las pruebas supervenientes limita injustificadamente el derecho de defensa en el aspecto probatorio de las partes, lo cual resulta contrario a Derecho.

En consecuencia, lo procedente es revocar en lo que fue materia de impugnación la porción normativa de los numerales 41, fracción VIII, 54, fracción VI y 65, fracción VII del Reglamento de Quejas, particularmente lo siguiente:

*"La parte quejosa o la persona presunta infractora podrán aportar pruebas supervenientes hasta tres días hábiles antes de la audiencia de alegatos" (sic).*

#### SÉPTIMO. EXHORTO

Es oportuno manifestar que la parte actora solicita en su escrito de demanda, que este Tribunal Electoral local exhorte a las Consejerías Electorales del IEEC a conducirse con legalidad y certeza en sus funciones.

Al respecto, no ha lugar a proceder con la solicitud realizada por el recurrente, toda vez que si bien es cierto que uno de sus agravios resultó fundado, en el presente caso no quedó acreditado que las consejerías electorales del IEEC, al emitir el Reglamento de Quejas controvertido faltaran a los principios de legalidad o certeza, ni mucho menos que vulneraran el debido proceso, como ya fue debidamente explicado.

Por lo que resulta suficiente revocar en lo que fue materia de impugnación el acto controvertido, y ordenar la modificación del Reglamento de Quejas, sin proceder a los extremos de exhortar a la autoridad responsable o de imponer alguna otra medida.

41 Véase sentencias SUP-REC-538/2015, SM-JRC-79/2016 Y SRE-PSC-186/2021.



### OCTAVO. EFECTOS.

Al haber resultado fundado el agravio relacionado con el contenido de los numerales 41, fracción VIII, 54, fracción VI y 65, fracción VII del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche lo procedente es:

- **Revocar** para efectos, en lo que fue materia de impugnación, los numerales 41, fracción VIII, 54, fracción VI y 65, fracción VII del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- **Ordenar** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche que, dentro de los **cinco días hábiles**<sup>42</sup> siguientes a que se le notifique la presente sentencia, **emita un nuevo acuerdo en el que se suprime y modifique** de los numerales 41, fracción VIII, 54, fracción VI y 65, fracción VII del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, la porción normativa siguiente: **"La parte quejosa o la persona presunta infractora podrán aportar pruebas supervenientes hasta tres días hábiles antes de la audiencia de alegatos"** (sic).

Así mismo, deberán realizar las adecuaciones pertinentes en todos aquellos preceptos que se relacionen o que hagan mención a los numerales 41, fracción VIII, 54, fracción VI y 65, fracción VII o a la porción normativa antes mencionada.

Lo anterior, en el entendido de que las modificaciones ordenadas deberán apegarse a lo razonado en la presente sentencia.

- Quedan intocados los numerales 14, 28, 33 y 47 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- Hecho lo anterior, el Consejo General del IEEC deberá **informar** a este Tribunal Electoral local respecto del cumplimiento de la presente sentencia, al día hábil inmediato siguiente a que ello ocurra.

Todo lo anterior, con la prevención de que, en caso de incumplimiento, se les podrán aplicar alguna de las medidas de apremio contenidas en el artículo 701 de la Ley de Instituciones local, en término de los artículos 635 y 702 de la citada Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Por todo lo expuesto y con fundamento en lo previsto en el artículo 723 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche se:

42 Calendario oficial del TEEC, consultable en: <https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2026/01/TEEC-Calendario-Oficial-2026.pdf>



**RESUELVE:**

**ÚNICO:** se **revoca** en lo que fue materia de impugnación, los numerales 41, fracción VIII, 54, fracción VI y 65, fracción VII del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para los efectos precisados en el Considerando OCTAVO de la presente sentencia.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**Notifíquese** personalmente a la parte actora; por oficio con copias certificadas de la presente sentencia a la autoridad responsable, y a las demás personas interesadas a través de los estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial de este órgano jurisdiccional electoral local, de conformidad con los artículos 687, 689, 690, 691, 693 y 695 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y numeral 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche. **CÚMPLASE.**

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron las magistraturas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Francisco Javier Ac Ordóñez, Ingrid Renée Pérez Campos y María Eugenia Villa Torres, bajo la presidencia del primero y ponencia de la segunda de los nombrados, ante el secretario general de acuerdos, David Antonio Hernández Flores, quien certifica y da fe. **CONSTE.**

  
**FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**

  
**INGRID RENÉE PÉREZ CAMPOS**  
**MAGISTRADA**

  
**MARÍA EUGENIA VILLA TORRES**  
**MAGISTRADA**





TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE  
"2026: AÑO DE MARGARITA MAZA"




SENTENCIA  
TEEC/RAP/10/2026



DAVID ANTONIO HERNÁNDEZ FLORES  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE CAMPECHE  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



Con esta fecha (21 de abril de 2026), turno la presente sentencia a la Actuaría para su respectiva notificación. Doy fe. **CONSTE.**